Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07095/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Recurrente presentó una solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **01168/IEEM/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas noches, se requiere muy atentamente, las actas de las sesiones de los 45 consejos distritales de la Jornada Electoral del proceso electoral 2023. También se requiere muy atentamente, la duración y el peso de cada uno de los audios y/o vídeos de las sesiones de los 45 consejos distritales de la Jornada Electoral del proceso electoral 2023.” (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

**SEGUNDO. De la prórroga para dar respuesta a la solicitud.**

El día tres de octubre de dos mil veintitrés el Sujeto Obligado informó al Recurrente que el plazo para atender su solicitud se había ampliado por un término de siete días adicionales, lo cual fue aprobado por el Comité de Transparencia con el acuerdo número IEEM/CT/203/2023, que fue emitido por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. El Sujeto Obligado adjuntó el documento denominado **“Acuerdo IEEM-CT-203-2023.pdf”**, que consiste en el acta de la sesión referida.

## TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos y carpetas denominados **“Peso Audio y video sesiones PE 2023.pdf”**, **“01168\_Dttos 01 al 20\_F.zip”**, **“Acuerdo IEEM-CT-212-2023.pdf”**, **“IEEM\_DO\_2780\_2023 RESPUESTA.pdf”**, **“Acuerdo IEEM-CT-202-2023.pdf”**, **“OFICIO RESPUESTA 1168-2023 UT.pdf”**, **“01168\_Dttos 21 al 34\_F.zip”** y **“01168\_ Dttos 35 al 45 \_F.zip”**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día dieciséis de octubrede dos mil veintitrés, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **07015/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

**“**Entrega incompleta de la información (fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios). " (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“No se entrega la duración de cada uno de los audios y/o vídeos de las sesiones de los 45 consejos distritales de la Jornada Electoral del proceso electoral 2023, lo que permitiría identificar si las sesiones se grabaron de forma íntegra o solo una parte de las mismas, por lo anterior, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información.” (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en los documentos denominados **“INFORME JUSTIFICADO RR 7095-2023 UT.pdf”** y **“IEEM\_DO\_2823\_2023 informe justificado DO.pdf”**. Dichos documentos fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha uno de noviembre del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó las actas de los cuarenta y cinco consejos distritales de la Jornada Electoral 2023, así como la duración y el peso de cada uno de los audios y videos de las sesiones de los cuarenta y cinco consejos distritales de dicha Jornada.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

1. **OFICIO RESPUESTA 1168-2023 UT.pdf**. Oficio IEEM/UT/2606/2023 emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia, con el que se informó que se adjuntó el oficio emitido por la servidora pública habilitada de la Dirección de Organización, en el que se detalla lo referente a la solicitud de información; además se mencionó que se dejaron a la vista imágenes de integrantes de los Consejos Distritales Electorales y direcciones en donde se llevaron a cabo recorridos para la promoción de la participación ciudadana y del voto informado para la elección de Gubernatura 2023, lo cuales no corresponden a domicilios particulares.
2. **IEEM\_DO\_2780\_2023 RESPUESTA.pdf**. Oficio IEEM/DO/2780/2023 suscrito por el Director de Organización, por medio del cual manifestó que se hace entrega de las cuarenta y cinco actas de los Consejos Distritales Electorales correspondientes a la Sesión de la Jornada Electoral de fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés y el acuerdo número IEEM/CT/212/2023 del Comité de Transparencia con el que aprobó la versión pública de la información. Asimismo, se hace entrega de un archivo en formato PDF que contiene el peso de cada uno de los audios o videos de las sesionas de la Jornada Electoral de fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés, así como el acuerdo IEEM/CT/202/2023 del Comité de Transparencia, relativo a una solicitud de información diversa, con el que se declaró la inexistencia de información que fue requerida en la solicitud origen del presente recurso. Por último, respecto de la duración de los audios o videos, se informó que en los archivos de esa Dirección de Organización no existe documento que refiera la duración de esos archivos, así como tampoco existe una fuente obligacional para generarlo, consecuentemente, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia estatal, no se tiene la obligación de procesar la información para presentarla conforme al interés del solicitante.
3. **Acuerdo IEEM-CT-212-2023.pdf**. Acuerdo número IEEM/CT/212/2023 emitido por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprobó la clasificación como información confidencial los datos relativos a la clave de elector, placa vehicular de vehículo particular, número de teléfono particular, nombre del particular, parentesco y Registro Federal de Contribuyentes, con la finalidad de elaborar la versión pública de la documentación proporcionada en respuesta.
4. **Acuerdo IEEM-CT-202-2023.pdf**. . Acuerdo número IEEM/CT/202/2023 emitido por el Comité de Transparencia en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, relativa a una solicitud de información diversa, con el que se aprobó, entre otras propuestas, la declaración de inexistencia del material audiovisual de la sesión de la Jornada Electoral de los Consejos Distritales Electorales número 33 y 43 con cabecera en Ojo de Agua y Cuautitlán Izcalli.
5. **Peso Audio y video sesiones PE 2023.pdf**. Documento que contiene un listado con el peso de los audios y/o videos de las grabaciones de las Sesiones de los Consejos Distritales del cuatro de junio de dos mil veintitrés.
6. **01168\_Dttos 01 al 20\_F.zip**. Carpeta que contiene las actas de los Consejos Distritales 01 al 20 correspondientes a junio de dos mil veintitrés.
7. **01168\_Dttos 21 al 34\_F.zip**. Carpeta que contiene las actas de los Consejos Distritales 21 al 34 correspondientes a junio de dos mil veintitrés.
8. **01168\_ Dttos 35 al 45 \_F.zip**. Carpeta que contiene las actas de los Consejos Distritales 35 al 45 correspondientes a junio de dos mil veintitrés.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la entrega incompleta de la información; dando como razones o motivos de inconformidad que no se entregó la duración de cada uno de los videos o audios de las sesiones referidas, lo que permitiría identificar si las sesiones se grabaron de forma íntegra o solo una parte de las mismas, por lo que se solicitó dar vista al Órgano de Control Interno para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo en contra de quienes resulten responsables por la atención deficiente a la solicitud de información.

Durante la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del siguiente documento por duplicado:

1. **INFORME JUSTIFICADO RR 7095-2023 UT.pdf**. Escrito suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, con el cual se emitieron consideraciones sobre las respuesta y se solicitó confirmar la respuesta.
2. **IEEM\_DO\_2823\_2023 informe justificado DO.pdf**. Oficio IEMM/DO/2823/2023 emitido por el Director de Organización, con el cual se reiteró la respuesta proporcionada.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convenga, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

…

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** (…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

(…)

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, se observa que el Sujeto Obligado no negó contar con la información, por el contrario, hizo entrega de los documentos que obran en los archivos de la Dirección de Organización con lo que se intentó colmar la pretensión del Recurrente; por tanto, se debe entender que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, competencias o facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada; es decir, aceptó que cuenta con dichos documentos en sus archivos, por ende, es dable omitir el estudio respecto de la fuente obligación para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Empero, únicamente se hizo del conocimiento del Recurrente que no se cuenta con la información audiovisual de la sesión de la Jornada Electoral de los Consejos Distritales Electorales número 33 y 43 con cabecera en Ojo de Agua y Cuautitlán Izcalli, por lo que se emitió un acuerdo de inexistencia respecto de dicha información, pero haciendo referencia a una solicitud de información distinta a la que da origen al presente recurso de revisión.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que, en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta redundante realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Asimismo, dado el pronunciamiento y la entrega de documentos por parte del Sujeto Obligado, este Instituto estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información y documentación proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra establece lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

En ese mismo sentido, es de resaltar que el Recurrente no expresó inconformidad alguna ante los documentos remitidos, su versión pública y en contra de la inexistencia referida por el Sujeto Obligado, sino que su inconformidad radica exclusivamente en que no se le entregó la información respecto de la duración de los videos y audios solicitado, por lo que se debe entender que consintió parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así debido a que cuando un solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

*Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176608 que a la letra establece lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, dado que el Recurrente no impugnó la totalidad de la respuesta, se tienen por colmados los requerimientos relativos a las actas de los cuarenta y cinco consejos distritales y el peso de cada uno de los audios o videos correspondientes a esas sesiones, incluyendo la declaratoria de inexistencia de la información audiovisual de la sesión de la Jornada Electoral de los Consejos Distritales Electorales número 33 y 43 con cabecera en Ojo de Agua y Cuautitlán Izcalli, por lo que el estudio sólo versará respecto de la duración de los videos y audios requeridos.

Al respecto, la Dirección de Organización, que es el área del Sujeto Obligado que aceptó contar con la información, manifestó que no se genera, posee o administra documento alguno en el que conste la información respecto de la duración de los audios o videos de las sesiones de los cuarenta y cinco Consejos Distritales del cuatro de junio de dos mil veintitrés.

Por lo que es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y en el artículo 200 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece lo siguiente:

**Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México**

**Artículo 36.** La Dirección de Organización es el órgano del IEEM encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, aplicando los procedimientos para el diseño, impresión, producción, resguardo, así como, distribución de la documentación y material electoral, auxiliando en la integración, instalación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados, en la recopilación, sistematización, análisis, resguardo de la información y estadística electoral, conforme a las actividades encomendadas por el Consejo General, además atenderá lo relativo a la recepción y trámite de solicitudes de las Observadoras y los Observadores Electorales, en los términos que determine el INE.

La Dirección de Organización ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

**I.** Titular de la Dirección de Organización.

**A**. Subdirección de Apoyo Operativo - Coordinación de Organización Electoral SPEN y

**B.** Subdirección de Documentación y Estadística Electoral - Coordinación de Organización Electoral SPEN.

Contará con el personal público electoral necesario para su óptimo funcionamiento, siempre que sea previamente autorizado por la Junta General.

**Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 200.** La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

VIII. Las demás que le confiera este Código.

De los preceptos en cita se desprende que la Dirección de Organización es la encargada de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, así como de la recopilación, sistematización, análisis, resguardo de la información y estadística electoral; y tiene entre sus atribuciones la de recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

En ese contexto, si bien es cierto que esa Dirección recaba copias de las actas de las sesiones de los consejos distritales y municipales electorales y los demás documentos relacionados con el proceso electoral; también lo es que no se advierte que exista alguna norma que lo constriña a generar un documento en donde conste la duración del material audiovisual que se genere en dichas sesiones.

No se omite mencionar que el Sujeto Obligado manifestó en los archivos de la Dirección de Organización no existe un documento que refiera la duración de los archivos sin que exista una fuente obligación que lo constriña a generarlo, por lo que no tiene la obligación de procesar la información en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tal forma que, al no contar con la información solicitada y toda vez que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a contar con los documentos solicitados, se debe entender que se está frente a hechos negativos. Así, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia citado anteriormente, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por tanto, se considera que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado se colmó la pretensión del hoy Recurrente relativa a la duración del los audios y videos referidos en la solicitud.

Por último, respecto de las manifestaciones realizadas por el Recurrentecomo razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“… por lo anterior, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información…”;* y derivado que el Recurso de Revisión no es el medio para sancionar, este Órgano Garante sugiere al solicitante, interponer su queja o denuncia ante la autoridad competente.

Por lo argumentado en los párrafos que anteceden, este Instituto estima que el Sujeto Obligado colmó las pretensiones del Recurrente con su respuesta y, por tanto, los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen infundados; por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **01168/IEEM/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **01168/IEEM/IP/2023** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, conforme al artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)